



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 403 -2015-MPH/A.

Ayacucho,

28 MAYO 2015

VISTO:

El Dictamen Legal N° 38-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente Edison Chancos Lloclla al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2015-MPH/GM; y encontrándose dentro del término legal para la interposición de medios impugnatorios que señala el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, interpone Recurso de Apelación mediante el escrito con registro N° 007528, de fecha 06 de abril de 2015, a fin de que se deje sin efecto la resolución recurrida que declara infundada el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 600-2014-MPH/GM, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, al no proporcionársele el expediente completo que sustenta la Resolución de Nulidad 600-2014MPH/GM, se le ha recortado el ejercicio del derecho de defensa.
- Carece de fundamento de la Resolución N° 133-2015-MPH/GM, donde se menciona: i) Que el administrado no tiene legitimidad para obrar, ante el cual refiere que conforme al estatuto de la empresa en el ítem referido a la Gerencia, menciona expresamente; el Sub Gerente asume automáticamente las funciones del Gerente General en casos de ausencia o impedimento temporal de este ii) Asimismo respecto a que no se precisa el recorrido de la modificación, señala que mediante oficio N° 015-2014-ETCH-SA, se presentó el estudio de mercado y factibilidad; iii) Sobre la observación que se hace de las 07 unidades, señala que estas están referidas en la Resolución de Gerencia N° 06-2014-MPH/GT, con la cual se otorga el permiso de Operaciones a la Empresa de Servicios Múltiples "Turismo Chancos" S.A. - Ruta 21, resolución que no es pasible de ningún recurso administrativo; y, que las 16 unidades a las cuales hace referencia se encuentran en trámite de incremento.

Que, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 113-2014-MPH/GT, de fecha 26 de noviembre del año 2014, se autorizó la modificación del recorrido original de la Empresa de Servicio Múltiples "Turismo Chancos" S.A., ruta 21; bajo el fundamento de que el administrado ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos en el TUPA 2013. Por lo que revisado la referida norma, se tiene que fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 04-2013-MPH/A. con fecha 24 de julio del año 2013, donde en el ÍTEM 08, señala como requisito para la ampliación y/o modificación de ruta: 1) Solicitud dirigido al Alcalde, indicando el número de la resolución de autorización para prestar el servicio de transporte urbano e interurbano. 2) Croquis de recorrido propuesto bifurcación, ampliación y/o reducción. 3) Estudio Técnico-Económico de factibilidad, firmado por un profesional. 4) Copia del comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente;

Que, con fecha 29 de diciembre del año 2015, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 600-2014-MPH/GM, se declaró NULO de OFICIO la Resolución de Gerencia N° 113-2014-MPH/GT; bajo los siguientes fundamentos: i) Que, la resolución que autoriza la modificación del recorrido original de la Ruta 21, fue emitido en agravio del interés público, sustentado en documento inexactos presentados por el representante de la empresa, razón por la cual se inició procedimiento de nulidad de oficio; ii) Que, mediante Informe Técnico N° 221-2014-MPH/GT, de fecha 04 de diciembre del año 2014, se da a conocer que con la modificación de ruta se ha afectado a los usuarios, ya que a razón del deterioro del puente la referida ruta cambió su trayecto por el río seco, el cual en temporada de lluvia tiende a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

recobrar su caudal, poniendo en alto riesgo la vida de los usuarios; iii) Que, la resolución que autoriza la modificación de la ruta, fue emitida vulnerando las normas, lo que permitió verificar y constatar que dichos actos administrativos agravia el interés público; por ende deviene en nulo;

Que, de la revisión de los antecedentes del presente caso, se tiene que el recurrente Edison Chancos Llocella, en su condición de representante legal de la Empresa de Servicios Múltiples "Turismo Chancos" S.A. - Ruta 21, solicitó la modificación de ruta, adjuntando para ello los documento que exige el TUPA - 2013, entre ellos el documento denominado "EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE AMPLIACIÓN DE RUTA"; donde se detalla entre otros aspectos la justificación del servicio, que tiene como fin: a) Brindar un mejor servicio al público usuario; b) Generar fuente de trabajo en forma directa y permanente; c) Permitir una nueva alternativa de transporte hacia zonas solicitadas; d) Crear condiciones de local competencia entre la diferentes empresas de transporte público; e) Participar en la descentralización dentro de un trato democrático a fin de lograr el desarrollo de la colectividad en su conjunto;

Que, la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.16, establece el Principio de privilegio de controles posteriores, la cual consiste en que: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, en mérito de la premisa descrita, la autoridad administrativa con fecha 03 de diciembre del año 2014, emitió el Informe Técnico N° 221-2014-MPH/GT, mediante el cual se da a conocer: Que se modificó determinado tramo de la ruta perjudicando a ciertos usuarios, debido a que el acceso se encuentra restringido por haber colapsado el puente, por lo que la referida empresa viene prestando servicio por el río seco, el cual en temporada de lluvia tiende a recobrar su caudal poniendo en alto riesgo la vida de los usuarios". Asimismo señala que: "...al estar disconforme los usuarios afectados sostuvieron una reunión con sus representantes y el Gerente de la Empresa de Transportes ruta 21, llegando a un acuerdo para poder cubrir de alguna manera el acceso hacia el barrio de Santa Ana; por lo que se le sugiere ordenar la modificación del Acto Administrativo que determinó dicha modificación...";

Que, asimismo se tiene el Acta de reunión con representantes de diversas zonas de Ayacucho sobre Transportes, donde se da a conocer que con fecha 01 de diciembre del año 2014, la autoridad administrativa se reunió con los representantes de los diversos sectores de la Provincia de Huamanga, para tratar la problemática de transportes, donde el señor Julio César Huarcaya Riveros, del barrio de Santa Ana muestra su extrañeza respecto a la falta de atención por parte de la ruta 21, quien cambió su trayecto perjudicando a los vecinos, solicitando a la vez la cancelación de la ruta; asimismo la usuario Amalia Prado de la zona de los olivos, señala que la Ruta 21, ha tomado el trayecto que utiliza la Ruta 18, quien además comete abuso en agravio de los usuarios al no recoger a los niños. Asimismo se menciona que de manera inmediata se ha expedido informe favorable para la modificación de la Ruta 21, mientras que a la empresa "El Veloz" se la ha negado dicho pedido;

Que claramente el TUPA-2013, en el ítem 80, establece como requisito para la modificación de ruta, el Estudio Técnico-Económico de factibilidad, firmado por un profesional, documento que además debe reflejar la realidad de los hechos; para lo cual la Ley N° 27444, establece en el numeral 1.7 del artículo IV, el Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, habiendo realizado el control posterior de la veracidad de la información presentada, principio que se complementa con el principio de presunción de veracidad, se tiene que la resolución que autoriza la modificación de la ruta a favor del administrado se sustenta en el documento denominado "Estudio de Factibilidad de Ampliación de Ruta", que describe la justificación con fines de beneficiar a los usuarios; sin embargo este hecho no se ajusta a la realidad, debido a que esta modificación lejos de beneficiarlos les causa perjuicio,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

específicamente a los usuarios del Sector de Santa Ana, quienes se encuentran en situación de abandono respecto a los servicios de la Ruta 21, a su vez solicitan la mejora en la prestación de sus servicios. Por lo que la Resolución que declara nula la modificación de ruta, deberá ser confirmada, por haber resuelto en defensa del interés público sobre el interés particular. Asimismo la Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2015-MPH/GM, mediante el cual se declara infundada el recurso de reconsideración, debe quedar firme ya que el administrado al interponer recurso de reconsideración no ha cumplido con adjuntar prueba nueva que varíe los extremos de la decisión, ya que su naturaleza y de acuerdo al art. 208 de la Ley N° 27444, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...);

Que, el principio del debido procedimiento administrativo, establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo...". Por lo que al haberse comprobado que la resolución que modifica el trayecto de la Ruta 21 agravia el interés público, se inició el procedimiento de nulidad de oficio, habiéndose notificado al administrado, a fin de que presente pruebas nuevas con fines de obtener una resolución favorable, empero al no presentarlos se procedió a declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 113-2014-MPH/GT de fecha 26 de noviembre del año 2014, teniendo como sustento legal lo estipulado en la Ley N° 27444, el cual establece en su artículo 202.1 que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público";

Que, de la revisión de los actuados, en observancia a lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre recurso de apelación, el cual señala que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho por lo que, en el presente caso, el recurso interpuesto por el administrado no está debidamente fundamentado;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Municipal N° 133-2015-MPH/GM de fecha 31 de marzo de 2015, interpuesto por el administrado Edison Chancos Lloclla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. Edison Chancos Lloclla, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE